



Radicado ANM No: 20191200268761

Bogotá D.C., 29-01-2019 14:24 PM

Señora:



Asunto: Respuesta derecho de petición con Rad. ANM No. 20185500679782

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo en consecutivo de la referencia, en la que se efectúan unas preguntas en relación con el trámite de concesión y liberación de áreas en materia minera, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

1. La libertad de áreas

Para dar contestación a los interrogantes planteados, sea lo primero destacar que mediante el Decreto 935 de 2013, el Gobierno reglamentó los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, y en su artículo primero estableció:

*“8.6.7.- Como justamente la liberación de las áreas mineras puede tener origen en pronunciamientos de la Autoridad Minera (ora por rechazar propuestas de contratos de concesión, aceptar desistimientos, por declaratoria de caducidad del contrato, vencimiento del término, mutuo acuerdo o muerte del concesionario), **se sigue de allí que al quedar en firme uno de tales actos de la Administración y predicarse su carácter ejecutorio la liberación del área afectada penderá de esta circunstancia.** Similar razonamiento ha de predicarse respecto de las sentencias judiciales por cuanto, a voces del inciso sexto del artículo 189 del CPACA ‘Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley’.*

8.6.9.- Como la incompetencia en razón a la materia se puede configurar cuando la Administración ejerce facultades de las que carecen y como en esta causa se evidenció que el artículo 1° del Decreto 0935 de 2013, en el aparte ‘y han transcurrido treinta (30) días’, contravino las disposiciones superiores y puntualmente los límites constitucionales a los que está sujeta la potestad reglamentaria al haber sustituido al legislador en la regulación de un asunto de reserva legal,



Radicado ANM No: 20191200268761

se abre paso la nulidad del aparte del artículo demandado y así se declarará en la parte resolutive de este fallo.¹

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el fallo en cuestión quedó notificado el 19 de septiembre de 2016, habiendo quedado en firme el 20 de septiembre de 2016 y que sus efectos son hacia futuro, se tiene que a partir del 20 de septiembre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia, no se requiere la previsión del término de treinta (30) días –que señalaba el Decreto 935 de 2013- para que un área pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes.

Lo anterior sin perjuicio de las situaciones de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos demandados, tal como se determinó en la parte resolutive de la mencionada Sentencia.

En sentido y teniendo en cuenta que el aparte *"y han transcurrido treinta (30) días"* contenido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, *"(...) ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."*

Así pues, un área se encuentra libre cuando se cumplen los siguientes presupuestos²:

1. Nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores.
2. Habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad.
3. Los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionadas con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.
4. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionados con los títulos terminados deben inscribirse en el Registro Minero Nacional.

¹ Consejo de Estado. Subsección C, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia con Rad. No. 11001-03-26-000-2013-00091-00(47693) del 19 de septiembre de 2016.

² Concepto OAJ Con Rad. ANM No. 20181200264661 y 20171200005001.



Radicado ANM No: 20191200268761

Ahora bien, es de resaltar que la firmeza de los actos administrativos *"implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva"*³, por lo tanto se tiene que un acto administrativo ha adquirido fuerza ejecutoria, una vez ha quedado en firme, esto es, desde el día siguiente a aquel en que se concretó la condición o circunstancia que la norma ha previsto como generadora de la firmeza del mismo.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional."

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: DANIEL MANRIQUE GUZMAN del 19 de noviembre de 1999. - Radicación número: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)



Radicado ANM No: 20191200268761

En ese orden de ideas, de conformidad con la normatividad vigente, se tiene que un área es libre para ser otorgada, cuando puede ser ofrecida a titulares y proponentes, esto es cuando esté en firme el acto administrativo o la sentencia judicial que implique su libertad. Tratándose de títulos mineros, esa decisión además de publicarse en la página web de la entidad, deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo señalado en los artículos 3325 y 3346 del Código de Minas -Ley 685 de 2001-.

1. Lo consultado

"1. ¿Cuál es el medio establecido por la Agencia Nacional de Minería para informar las liberaciones de área?"

Respuesta:

De conformidad con lo establecido por el Decreto 935 de 2013 y el procedimiento de des anotación de solicitudes en el CMC Código: MIS6-P-003, la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero publica físicamente la información de los actos administrativos que impliquen liberación de áreas y así mismo indica el código del expediente, el acto administrativo asociado y su fecha, la constancia ejecutoria y la fecha de firmeza correspondiente.

Lo anterior se encuentra dispuesto en la página web de la entidad y podrá ser consultado a través del link https://www.anm.gov.co/?q=liberacionareas&field_a_o_de_vigencia_value=All&field_mes_vigencia_value=All.

"2. ¿Es posible realizar una solicitud de contrato de concesión cuando aún la Agencia Nacional de Minería no lo ha publicado a través de la página web?"

"3. ¿Qué sucede si alguien presenta una solicitud de contrato de concesión cuando la Agencia Nacional de Minería no ha publicado la liberación de área?"

Respuesta:

Para dar respuesta a estos dos cuestionamientos se debe tener en cuenta que de conformidad con la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por el Consejo de Estado de artículo 1º del Decreto 935 de 2003, se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando pueda ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, "(...) ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha



Radicado ANM No: 20191200268761

de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

De forma que no se requiere publicación en la página web de la entidad para que un área sea considerada libre sino que basta con la mera ejecutoria del acto administrativo que así lo declara, en tal sentido, un proponente puede realizar la respectiva solicitud posterior a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia.

“4. ¿Qué sucede cuando el titular de un contrato de concesión minera le es notificado una resolución de caducidad del contrato, esta renuncia a términos quedando ejecutoriada tal caducidad y acto seguido presenta solicitud de contrato de concesión del mismo título sin que la Agencia lo haya publicado?”

Respuesta:

El artículo 112 de la Ley 685 de 2001 enuncia las causales taxativas por las cuales se decreta la caducidad del contrato de concesión y en consecuencia su terminación. En este sentido, la Subsección tercera del Consejo de Estado definió la caducidad en los siguientes términos:

*“La caducidad administrativa del contrato, figura de carácter sancionatorio cuyo efecto primero consiste en poner fin, de manera anticipada, a la correspondiente relación contractual en virtud de la declaración unilateral que en tal sentido realiza la entidad estatal contratante cuando se configuran las hipótesis fácticas consagradas para ello en las normas legales respectivas. (...) Cuando hay lugar a la declaratoria de caducidad administrativa, como lo dispone perentoriamente la ley (artículo 18, Ley 80) ‘...**no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley**’, por lo cual una vez se encuentra en firme la declaratoria de caducidad administrativa, para el contratista que hubiere dado lugar a su declaratoria se genera una inhabilidad que, por una parte, le impedirá, por espacio de cinco (5) años, participar en licitaciones o concursos ante cualquier entidad estatal así como celebrar contratos con cualquiera de dichas entidades estatales (artículo 8-1-c, Ley 80) y, por otra parte, lo obligará a ceder los contratos estatales que ya hubiere celebrado o a renunciar a su participación en los mismos si dicha cesión no fuere posible (artículo 9, Ley 80)”⁴*

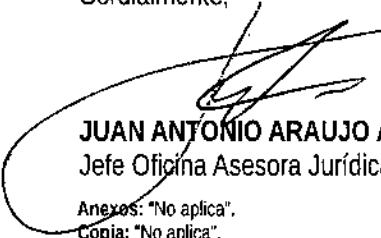
De manera que como ya lo dispuso esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto con Rad. ANM No. 201812000265741 del 25 de mayo de 2018, la declaratoria de caducidad “tiene como efectos para el contratista, los siguientes: i) no puede participar en nuevos procesos de selección de contratistas –inhabilidad-, ii) debe renunciar a los contratos que tenga en ejecución – inhabilidad sobreviniente-, iii) no tiene derecho a indemnización en el contrato caducado”. De forma que al evaluar la propuesta de contrato de concesión, se validara el cumplimiento de los requisitos normativos para contratar.

⁴ Consejo de Estado. Subsección tercera. En sentencia del 28 de junio de 2012. Expediente No. 23.361.



Radicado ANM No: 20191200268761

Cordialmente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra – Contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-01-2019 13:22 PM

Número de radicado que responde: 20185500679782

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.